



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(22/08/2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL E INTRASFERIBLE No. SFE-08012, SE DECLARA SU TERMINACIÓN, SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008, el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008 y las Resoluciones Nos. 237 del 30 de abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020, 624 del 29 de diciembre de 2020 y 810 del 28 de diciembre de 2021, de la Agencia Nacional de Minería -ANM- y,

CONSIDERANDO QUE:

El municipio de **SAN ANDRÉS DE CUERQUIA**, con Nit. 890.981.868-3, representado legalmente por la alcaldesa, la señora **ANA CAROLINA CARVAJAL ARROYAVE**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 43.982.979, o por quien haga sus veces, es beneficiario de la Autorización temporal e intransferible con placa No. **SFE-08012**, para el beneficio de una fuente de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicada en jurisdicción del municipio de **SAN ANDRES DE CUERQUIA** del departamento de Antioquia, otorgada mediante la **Resolución No. 2017060089864 del 29 de junio de 2017**, e inscrita en el Registro Minero Nacional el 18 de diciembre de 2017 con el código **SFE-08012**, cuyo objeto es “El mantenimiento de vía terciaria del municipio”.

En virtud de las delegaciones otorgadas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, corresponde a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia en cabeza de la Dirección de Fiscalización Minera, hacer fiscalización, seguimiento y control, a cada uno de los títulos mineros del departamento, verificando que cumplan a cabalidad con las obligaciones establecidas en la normatividad minera.

El artículo 59 de la Ley 685 de 2001, indica que el concesionario está obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala este Código y que ninguna autoridad podrá imponerle otras obligaciones, ni señalarle requisitos de forma o de fondo adicionales o que, de alguna manera, condicionen, demoren o hagan más gravoso su cumplimiento.

La Resolución 40008 del 14 de enero de 2021, establece los lineamientos para el desarrollo de la actividad de fiscalización de proyectos de exploración y explotación de minería en cumplimiento de lo establecido en el numeral 2 literal A del artículo 7 de la Ley 2056 del 30 de septiembre de 2020. Los lineamientos establecidos se dividen en lineamientos estratégicos, técnicos y administrativos en materia de fiscalización, lineamientos para la evaluación documental e inspecciones de campo en fiscalización y fiscalización diferencial.

Así mismo mediante la Resolución 100 del 17 de marzo de 2020, la Agencia Nacional de Minería estableció las condiciones de periodicidad para la presentación de la información sobre los recursos y reservas minerales existentes en el área concesionada, de conformidad con lo previsto en el artículo 328 de la Ley 1955 de 2019, la cual adopta el Estándar Colombiano para el Reporte Público de Resultados de Exploración, Recursos y Reservas Minerales de la Comisión Colombiana de Recursos y Reservas Minerales, o cualquier otro estándar



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(22/08/2023)

internacionalmente reconocido por Committe for Mineral Reserves International Reporting Standards.- CRIRSCO. Además, dispone que la información sobre los recursos y reservas existentes en el área concesionada debe estar estructurada en las condiciones previstas en el mencionado estándar y presentarse por el titular minero junto con el Programa de Trabajos y Obras o el documento técnico correspondiente o su actualización sin perjuicio de que dicha información pueda ser requerida por la autoridad minera en cualquier momento durante la etapa de explotación.

En virtud de lo anterior y en cumplimiento de la función fiscalizadora, esta delegada, a través de la **Resolución No. 2023060001123 del 17 de enero de 2023**, notificada personalmente el 1 de marzo de 2023, resolvió declarar la terminación de la Autorización Temporal No. **SFE-08012**, como a continuación se reseña:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la Autorización temporal e intransferible No. **SFE-08012**, otorgada municipio de **SAN ANDRÉS DE CUERQUIA**, con Nit. 890.981.868-3, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO: Se recuerda al **MUNICIPIO** de **SAN ANDRÉS DE CUERQUIA**, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización temporal e intransferible No. **SFE-08012**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal.

(...)"

Posteriormente, en la oportunidad legal y dando cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el beneficiario de la Autorización temporal de la referencia, interpuso recurso de reposición en contra de la mencionada resolución, manifestando lo siguiente:

"(...)

5. Por desconocimiento legal, por medio de oficio con radicado No. 2022050943474 del 21 de septiembre de 2022, se manifestó la voluntad de realizar cesión de la Autorización temporal al dueño del predio donde fue otorgada la Autorización temporal, sin embargo, a la fecha se tiene conocimiento que las Autorizaciones temporales no son susceptibles de ser cedidas, y además de ello nunca ha sido la voluntad del Municipio realizar dicha cesión, por el contrario, lo que se pretendía era poder realizar las actividades propias para cumplir con los requerimientos de la Autoridad minera, entre ellos la elaboración del PTE y poder continuar con la explotación.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(22/08/2023)

8. Como se manifestó en el numeral 5 del presente recurso, con la presentación del oficio del 21 de septiembre de 2022 no es voluntad del Municipio desistir de la solicitud de prórroga presentada para la Autorización temporal SFE-08012, situación que fue interpretada de manera errónea por la Autoridad minera, por el contrario, es nuestra voluntad dar cumplimiento a los requerimientos pendientes, así como a la presentación del PTE, el cual ya se encuentra en proceso de elaboración, para poder cumplir con los proyectos de mejoramiento vial y demás proyectos incluidos dentro del plan de desarrollo del municipio.

Teniendo en cuenta lo anterior, de manera EXPRESA, solicito DEJAR SIN EFECTO EL OFICIO con radicado No. 2022050943474 del 21 de septiembre de 2022, por medio del cual de manera errónea se manifiesta la voluntad de ceder la autorización temporal e interpretado por la Autoridad minera como un desistimiento a la solicitud de prórroga de la Autorización temporal, y en cambio, REITERO continuar con la solicitud de prórroga de dicha Autorización temporal.

(...)"

En virtud del trámite surtido en relación al recurso de reposición presentado; a través de la Resolución No. 2023060053250 del 8 de mayo de 2023, notificada por el edicto No. 2023030238021, fijado el 5 de junio y desfijado el 9 de junio de 2023, se determinó por parte de esta Delegada REPONER la Resolución No. 2023060001123 del 17 de enero de 2023, por lo que la terminación de la Autorización temporal quedaba sin efecto. A su vez, se hicieron diversos requerimientos al beneficiario, los cuales se hacían so pena de que, de no cumplirse, se declararía el desistimiento de la solicitud de prórroga de la Autorización temporal:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER el artículo primero y cuarto de la Resolución No. 2023060001123 del 17 de enero de 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL E INTRANSFERIBLE No. SFE-08012, SE DA TRASLADO DE UN CONCEPTO TÉCNICO DE EVALUACIÓN DOCUMENTAL, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", conforme se expuso en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Los demás artículos de la Resolución No. 2023060001123 del 17 de enero de 2023, cuentan con pleno valor jurídico, conforme a la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR PREVIO A DECLARAR EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA, al municipio de SAN ANDRÉS DE CUERQUIA, con Nit. 890.981.868-3, representado legalmente por la alcaldesa, la señora ANA CAROLINA CARVAJAL ARROYAVE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.982.979, o por quien haga sus veces, beneficiario de la Autorización Temporal e Intransferible con placa No. SFE-08012, para el beneficio de una fuente de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicada en jurisdicción del municipio de SAN ANDRÉS DE CUERQUIA del departamento de Antioquia, otorgada mediante la Resolución No. 2017060089864 del 29 de junio de 2017 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 18 de diciembre de 2017, con el código SFE-08012, para que,



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(22/08/2023)

conforme se señala en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, en un plazo de un (1) mes, contado desde la notificación del presente acto administrativo, remita lo siguiente:

- Los requerimientos técnicos, de seguridad y ambientales derivados de las visitas de fiscalización, requeridos en el Auto No 2023080037146 del 21 de febrero del 2023, notificado por estado 2488 del 24 de febrero de 2022.
- El ajuste del pago de los intereses de los trimestres I y IV del año 2019 y del trimestre I del año 2020, conforme se indica en el numeral 2.4 del Concepto técnico reseñado.
- Los Formularios de declaración y liquidación de regalías del trimestre IV del año 2017 y del trimestre I del año 2018.
- Las correcciones de los Formatos Básicos Mineros anuales de los años 2017, 2018, 2019 y 2020, teniendo en cuenta que ya fueron evaluados y aprobados los Formularios de liquidación de producción y regalías, por lo que se requiere corregir en la plataforma ANNA Minería los planos de dichos FBMs y el ajuste acorde a las producciones reportadas en cantidades en bruto y en venta, tanto en los FBM anuales como semestrales de los años 2018 y 2019.

(...)"

Conforme se planteó anteriormente, la Resolución No. 2023060053250 del 8 de mayo de 2023, fue notificada por el edicto No. 2023030238021, fijado el 5 de junio y desfijado el 9 de junio de 2023, quedando ejecutoriada desde el 13 de junio de 2023, fecha desde la cual se inició el término de un (1) mes, plazo otorgado al beneficiario de la Autorización temporal para que diera cumplimiento a los requerimientos realizados, so pena de declarar desistida la solicitud de prórroga.

En ese orden de ideas, el plazo otorgado para cumplir con las obligaciones pendientes culminó el pasado 13 de julio, sin que a la fecha se hayan remitido los requerimientos antes citados.

Al respecto, es importante hacer referencia al artículo 17 de la ley 1755 de 2015 (CPACA), que establece:

"(...)

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(22/08/2023)

(...)"

De igual forma, es pertinente hacer alusión al artículo 116 de la Ley 685 de 2001, que en relación a la fundamentación de las autorizaciones temporales, plantea lo siguiente:

"(...)

Artículo 116. Autorización temporal. *La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.*

(...)"

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece en relación al plazo, lo siguiente:

"(...)

Artículo 1551. *El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.*

(...)"

De esta forma, mediante la **Resolución 2017060089864 del 29 de junio de 2017**, se concedió la Autorización temporal e intransferible al municipio de San Andrés de Cuerquia sobre un área de 2,4600 hectáreas ubicadas en el municipio de San Andrés de Cuerquia del Departamento de Antioquia, para el beneficio de una fuente de materiales de construcción por un término de vigencia de treinta (30) meses, contados desde la fecha de registro, el cual se llevó a cabo el día 18 de diciembre de 2017 bajo el código No. **SFE-08012**, encontrándose vencido el periodo de vigencia.

En el entendido de que el término establecido para cumplir con los requerimientos está vencido, y a la fecha no se han satisfecho las obligaciones pendientes ni se solicitó en el término idóneo una prórroga para ese propósito, esta Delegada, conforme se indica en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015 (CPACA), procederá a **DECRETAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de prórroga de la Autorización temporal No. **SFE-08012**, y en consecuencia **DECLARARÁ LA TERMINACIÓN** de la misma.

No obstante declararse la terminación de la Autorización temporal e intransferible No. **SFE-08012**, es pertinente aclarar que dicha determinación no exime al beneficiario del cumplimiento de las obligaciones que estén pendientes. En ese orden de ideas, a continuación se hará mención a las mismas:



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(22/08/2023)

Para ese propósito, es necesario primero remitirnos a lo establecido en la Resolución N° 181756 del 23 de diciembre de 2004 del Ministerio de Minas y Energía, en la que se adoptó como obligación de todos los titulares mineros y beneficiarios, un nuevo Formato Básico Minero- FBM-, que debía ser presentado dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, ante la Autoridad minera delegada que ejerza competencia respecto del mineral y área de ubicación dentro de su título minero.

El Ministerio de Minas y Energía, en Resolución 181208 de 25 de septiembre de 2006, acogió un nuevo Formato Básico Minero, cuya obligación debería ser satisfecha por los titulares mineros dentro de los quince (15) primeros días de cada semestre calendario, presentado dicho formato ante la Autoridad Minera competente, que para el caso particular es la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia.

Posteriormente, la Resolución N°181602 de 28 de noviembre de 2006, modificó el Formato Básico Minero- FBM- y el artículo 4° de la Resolución N°181756 de 2004, modificado por el artículo 2° de la Resolución N°181208 de 2006, indicando en el artículo segundo lo que a continuación se describe:

“(…)

Artículo 2°. *Modificar el artículo 4° de la Resolución 18 1756 de 2004, modificado por el artículo 2° de la Resolución 18 1208 de 2006, el cual quedará de la siguiente manera:*

Los titulares mineros a que se refiere el artículo 14 de la Ley 685 de 2001, deberán diligenciar y presentar ante la autoridad minera delegada que ejerza competencia respecto del mineral y área de ubicación de su título minero, el Formato Básico Minero, FBM, así:

- a) Dentro de los quince (15) primeros días del mes de julio, el Formato Básico Minero - I Semestre, con la información correspondiente al periodo enero -junio del año en curso;*
- b) Dentro de los quince (15) primeros días del mes de enero, el Formato Básico Minero - Anual, con la información correspondiente al periodo enero-diciembre del año inmediatamente anterior.*

(…)”

Sumado a lo anterior, mediante la **Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019**, se adoptó un nuevo Formato Básico Minero – FBM, el cual deberá ser presentado anualidad vencida, dentro de los diez (10) primeros días del mes de febrero del año inmediatamente siguiente, con la información correspondiente al periodo enero – diciembre del año inmediatamente anterior; por lo tanto, a partir del año 2020, solo será exigible un único Formato Básico Minero anual, el cual deberá ser presentado dentro de los diez (10) primeros días del mes de febrero del año 2021, debiendo ser presentado en la plataforma de ANNA MINERIA.

Los Formatos Básicos Mineros son una herramienta que tiene la Autoridad minera para recopilar información relativa a la riqueza minera del país, por ende, en caso de que esta así lo determine, cualquier persona, incluyendo los beneficiarios de Autorizaciones temporales, se encuentran en la obligación de presentar dicha información tal y como lo ordena el artículo citado.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(22/08/2023)

En ese sentido, se considerará atendida la obligación legal de presentar dichos formatos, en el momento que sean presentados y diligenciados en los términos y condiciones establecidos por el Ministerio de Minas y Energía.

Teniendo en cuenta la normatividad antes citada, se procederá a **REQUERIR** al beneficiario de la referencia, para que en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue los Formatos Básicos Mineros semestrales de los años 2018 y 2019, con las correcciones señaladas en el Concepto técnico de evaluación documental No. **2022030213266 del 2 de julio de 2022**, del cual se dio traslado mediante el **Auto No. 2022080096992 del 11 de julio de 2022**, notificado por estado 2340 del 18 de julio de 2022, así como los Formatos Básicos Mineros anuales de los años 2017, 2018, 2019 y 2020, con las correcciones detalladas en el Concepto técnico mencionado. Al respecto, es importante anotar que hasta tanto no se presenten las correcciones a los Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres IV del año 2017, de los trimestres I, II, III y IV de los años 2019 y 2018, y de los trimestres I y II del año 2020, no será posible evaluar técnicamente los FBM anuales de los años 2017, 2018, 2019 y 2020.

De otro lado, es pertinente remitirnos a lo establecido en los artículo 118, 226 y 227 de la Ley 685 de 2001:

“ (...)”

Artículo 118. Regalías. *Los contratistas de vías públicas que exploten materiales de construcción conforme a las disposiciones de este Capítulo, estarán obligados a pagar las regalías establecidas por la ley.*

Artículo 226. Contraprestaciones económicas. *Las contraprestaciones económicas son las sumas o especies que recibe el Estado por la explotación de los recursos naturales no renovables.*

Artículo 227. La Regalía. *De conformidad con los artículos 58, 332 y 360 de la Constitución Política, toda explotación de recursos naturales no renovables de propiedad estatal genera una regalía como contraprestación obligatoria. Esta consiste en un porcentaje, fijo o progresivo, del producto bruto explotado objeto del título minero y sus subproductos, calculado o medido al borde o en boca de mina, pagadero en dinero o en especie. También causará regalía la captación de minerales provenientes de medios o fuentes naturales que técnicamente se consideren minas. Reglamentado por el Decreto Nacional 2353 de 2001. En el caso de propietarios privados del subsuelo, estos pagarán no menos del 0.4% del valor de la producción calculado o medido al borde o en boca de mina, pagadero en dinero o en especie. Estos recursos se recaudarán y distribuirán de conformidad con lo dispuesto en la Ley 141 de 1994. El Gobierno reglamentará lo pertinente a la materia.*

(...)”

Conforme lo anterior, esta Delegada procederá a **REQUERIR** la corrección o modificación de los Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del trimestre IV del año 2017; de los trimestres I, II,



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(22/08/2023)

III y IV del año 2018; de los trimestres I, II, III y IV del año 2019 y de los trimestres I y II del año 2020, conforme se señala en el Concepto técnico citado.

De igual forma, y con fundamento en lo planteado en el Concepto técnico de evaluación documental No. **2022030213266 del 2 de julio de 2022**, del cual se dio traslado mediante el **Auto No. 2022080096992 del 11 de julio de 2022**, esta Delegada procederá a **REQUERIR** al beneficiario de la referencia, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, remita el soporte de pago de las regalías del I trimestre del año 2019; el pago de \$37.008 más los intereses causados hasta la fecha de pago, por concepto de regalías del II trimestre del año 2019; el pago de \$61.957 más los intereses causados hasta la fecha de pago, por concepto de regalías del III trimestre del año 2019; el pago de \$74.657 más los intereses causados hasta la fecha de pago, por concepto de regalías del IV trimestre del año 2019; el pago de \$49.672 más los intereses causados hasta la fecha de pago, por concepto de regalías del I trimestre del año 2020; y el soporte de pago de las regalías del trimestre II del año 2020.

Finalmente, y teniendo en cuenta que con el presente acto administrativo se da por terminada la Autorización temporal e intransferible por vencimiento del término, se ordenará remitir copia del presente acto administrativo a la autoridad ambiental competente.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de prórroga de la Autorización temporal No. **SFE-08012**, cuyo beneficiario es el municipio de **SAN ANDRÉS DE CUERQUIA**, con Nit. 890.981.868-3, representado legalmente por la alcaldesa, la señora **ANA CAROLINA CARVAJAL ARROYAVE**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 43.982.979, o por quien haga sus veces; otorgada para el beneficio de una fuente de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN** ubicada en jurisdicción del municipio de **SAN ANDRES DE CUERQUIA** del departamento de Antioquia, mediante la **Resolución No. 2017060089864 del 29 de junio de 2017**, e inscrita en el Registro Minero Nacional el 18 de diciembre de 2017 con el código **SFE-08012**; de acuerdo a la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR TERMINADA la Autorización temporal e intransferible No. **SFE-08012**, otorgada al municipio de **SAN ANDRÉS DE CUERQUIA**, con Nit. 890.981.868-3, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO: Se recuerda al **MUNICIPIO** de **SAN ANDRÉS DE CUERQUIA**, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización temporal e intransferible No. **SFE-08012**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al municipio de **SAN ANDRÉS DE CUERQUIA**, con Nit. 890.981.868-3, beneficiario de la Autorización temporal e intransferible con placa No. **SFE-08012**, para que en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, remita:



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(22/08/2023)

- Los Formatos Básicos Mineros semestrales de los años 2018 y 2019, con las correcciones señaladas en el Concepto técnico de evaluación documental No. **2022030213266 del 2 de julio de 2022**, del cual se dio traslado mediante el **Auto No. 2022080096992 del 11 de julio de 2022**, así como los Formatos Básicos Mineros anuales de los años 2017, 2018, 2019 y 2020, con las correcciones detalladas en el Concepto técnico mencionado.
- La corrección o modificación de los Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del trimestre IV del año 2017; de los trimestres I, II, III y IV del año 2018; de los trimestres I, II, III y IV del año 2019 y de los trimestres I y II del año 2020, conforme se señala en el Concepto técnico citado.
- El soporte de pago de las regalías del I trimestre del año 2019;
- El pago de \$37.008 más los intereses causados hasta la fecha de pago, por concepto de regalías del II trimestre del año 2019;
- El pago de \$61.957 más los intereses causados hasta la fecha de pago, por concepto de regalías del III trimestre del año 2019;
- El pago de \$74.657 más los intereses causados hasta la fecha de pago, por concepto de regalías del IV trimestre del año 2019;
- El pago de \$49.672 más los intereses causados hasta la fecha de pago, por concepto de regalías del I trimestre del año 2020;
- El soporte de pago de las regalías del trimestre II del año 2020.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez en firme esta Resolución, envíese a la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional de Minería en Bogotá D.C., para que se surta la desanotación (liberación) del área asociada a la Autorización temporal e intransferible No. **SFE-08012**, en el sistema gráfico de la entidad SIGM AnnA Minería o el que haga sus veces, y al archivo en el Registro Nacional Minero Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.”

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia del presente acto administrativo a la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido. De no ser posible la notificación personal, súrtase mediante edicto de conformidad con lo señalado en el artículo 269 de la ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente Acto administrativo procede el recurso de reposición que podrá ser interpuesto dentro de los diez días (10) siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(22/08/2023)

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE DESPACHO

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Carolina González Restrepo		
Aprobó	Stefanía Gómez Marín		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Proyectó: CGONZALEZRE

Aprobó: